



DELITOS LEVES .

Carme GUIL ROMÁN. Magistrada

Comentario al artículo de Javier Hernández García y

Jose Luis Ramírez Ortiz:

"Las consecuencias procesales de la reforma".

Comentarios a la reforma penal de 2015

Editorial Aranzadi

¿Podemos plantearnos dudas de constitucionalidad en el procedimiento de delitos leves? ¿Quedan solventadas por la reforma del art. 967 de la LECrim introducida por la reforma de la LO 13/2015?

Cuatro líneas para reflexionar sobre un tema tan complejo. Cuatro líneas que se corresponden con los escasos minutos que pudimos tratar el tema en las Jornadas de la Comisión Penal, no por falta de interés sobre la cuestión sino por los numerosos temas a tratar derivados de las siete reformas sustantivas y procesales del pasado año.

La reforma del Código Penal operada por la L.O. 1/2015 suprimió el Libro III "De las faltas" aunque introdujo una nueva tipología delictiva con la introducción de los delitos leves. En cuanto a la definición de estos últimos dice el artículo 13.3 que « Son delitos leves las infracciones que la ley castiga con pena leve »; esto es, las que enumera el artículo 33.4. La lectura de este último precepto, también modificado, evidencia la existencia de una agravación encubierta, pues introduce una modalidad de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, antes inexistente, e incrementa el límite superior de la multa de dos a tres meses.

Junto a este incremento generalizado de las penas correspondientes a los delitos leves, debemos añadir que el grupo de delitos leves se amplía a través de la cláusula que contempla el artículo 13.4 («Cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve »). Dicho precepto generó dudas interpretativas en los supuestos de penas alternativas o cumulativas que han

quedado parcialmente solventadas por las reformas posteriores.

En consecuencia, resulta evidente que se ha ampliado de forma significativa la competencia objetiva de los juzgados de instrucción que enjuician no solo los delitos leves (que se corresponden con las antiguas faltas), sino también aquellos delitos hasta ahora menos graves que por la previsión del art. 13.4 cambian su naturaleza a delitos leves.

Las últimas reformas que han venido a completar el nuevo escenario procesal y a solventar las dudas generadas por la deficiente técnica legislativa son, por una parte el art. 967 de la LECrim reformado por la L.O. 13/2015 de 5 de octubre (entrada en vigor el 6-12-2015) que establece *"...para el enjuiciamiento de delitos leves que lleven aparejada pena de multa cuyo límite máximo sea de al menos seis meses, se aplicarán las reglas generales de defensa y representación"*.

Por otra parte, la Ley 41/2015 de 5 de octubre (entrada en vigor el 6-12-2015) introdujo la Disposición Adicional Sexta de la LECrim (posteriormente corregida y nominada Disposición Adicional Séptima) que dispone *"Sin perjuicio de lo establecido para los procesos especiales, los delitos que alternativa o conjuntamente estén castigados con una pena leve y otra menos grave se sustanciarán por el procedimiento abreviado o, en su caso, por el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos o por el proceso por aceptación de decreto."*

La nueva regulación ha supuesto por una parte el mantenimiento del procedimiento del juicio de faltas con leves retoques y por otra, la ampliación de los tipos

delictivos que se enjuiciarán con dicho procedimiento. Por ello, cabe recordar lo que el Tribunal Constitucional había señalado en diversas sentencias que aunque ya antiguas siguen plenamente vigentes. Así, se afirmaba en STC 84/1985, de 8 de julio (RTC 1985, 84): «*Es verdad que la regulación legal en el Derecho español vigente del juicio de faltas, en primera y en segunda instancia, es sumamente defectuosa desde muchos puntos de vista y está indudablemente necesitada de una seria reforma, como ya han puesto de relieve algunas anteriores sentencias de este Tribunal...*». Pese a las ulteriores reformas del procedimiento, las críticas que el Alto Tribunal expresaba al respecto pueden ser sostenidas en la actualidad.

Por ello, la reforma operada por la L.O. 1/2015 introduce al respecto un sombrío panorama en relación a la garantía de los derechos fundamentales de los justiciables al mantener casi intacto este procedimiento para el enjuiciamiento. Tal y como destacan diversos autores (Comentario a la reforma penal de 2015. 1ª ed., abril 2015 XIII. Las consecuencias procesales de la reforma (JOSÉ LUIS RAMÍREZ ORTIZ y JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA), en el procedimiento para el enjuiciamiento de delitos leves están seriamente afectadas las garantías procesales de imparcialidad judicial y el propio derecho de defensa en su sentido estricto.

Si bien la regulación parte de la premisa de la incoación directa de juicio, en los juicios de faltas raramente se cumplía dicha previsión y en numerosos supuestos existía una investigación previa, para no hablar de instrucción en sentido estricto. En los nuevos delitos leves, esencialmente aquellos que hasta la entrada en vigor del C.P. eran delitos menos graves, en la práctica podemos constatar la existencia de una instrucción previa que debiera determinar la abstención o recusación para enjuiciar del juez de instrucción que la ha llevado a cabo. Son supuestos claros la ocupación de bien inmueble (art. 245.2) o la sustracción de cosa propia (art. 236.1) o el uso de terminales de telecomunicación (art. 256.1) por no hablar de la omisión del deber de socorro (art. 195.1 y 2) cuya competencia, pese a su naturaleza de delito leve, sigue atribuida al Tribunal del Jurado. En cambio en numerosas ocasiones confirmamos que el Juez que ha llevado a cabo dicha “investigación” e

incluso en aquellos casos en los que se había tramitado previamente como Diligencias previas, celebra el juicio y dicta sentencia.

En relación al derecho de defensa, pese a la previsión del art. 967 de la ley procedimental, el mismo no está debidamente garantizado en este procedimiento cuyas consecuencias penológicas y de generación de antecedentes penales son severas. No existe un conocimiento completo de los hechos imputados ni de las consecuencias punitivas de los mismos y la mera citación a juicio con copia de la denuncia no solventa en modo alguno dichos déficits.

Tal y como se pronosticaba por los autores citados, la praxis judicial ha permanecido invariable en estos primeros meses de la reforma, sin que en por parte de los Jueces de Instrucción o de los Letrados de la Administración de Justicia se hayan variado las dinámicas establecidas en los juicios de faltas. Los déficits informativos en relación esencialmente a la necesidad de asistencia letrada en aquellos supuestos en los que la acusación viene ejercida por el Ministerio Fiscal para garantizar la igualdad de armas entre las partes son palmarios. La agravación de penas generalizada, los antecedentes penales derivados de la comisión de un delito leve con las consecuencias que ello puede comportar en algunos casos - delitos de hurto y otros patrimoniales-, ampliación del plazo de prescripción, entre otros aspectos, debieran conllevar un cambio significativo por parte de los juzgados de instrucción dada la grave afectación para los derechos fundamentales de los denunciados a fin de garantizar al menos el derecho de información en los procedimientos penales establecido en la Directiva 2012/13/UE y el pleno ejercicio del derecho de defensa derivado.

En conclusión, la adecuación del procedimiento para el enjuiciamiento de las faltas a los principios constitucionales que el Tribunal Constitucional había avalado con reservas, no se sostiene en la actualidad dado que ya no cabe predicar de los delitos leves aquellos adjetivos que el Alto Tribunal reservaba a las faltas (*Infracciones de escasa entidad castigadas con penas leves o infracciones de bagatela* STC 54/1985 de 18 de abril). La alternativa pasa por la declaración de inconstitucionalidad de dicho procedimiento o en una reforma plena del mismo.

